

Señores: Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA
Bogotá

13-Enero 2014
D-10076
OK

REF.: Acción de inconstitucionalidad integral o total del contenido de la LEY 1696 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2013.

TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No.85461794, expedida en Santa Marta (Magdalena), obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Santa Marta y residente en la dirección calle 11-c-24-37. Barrio Olivos , respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra la ley 1696 de 2013 en su integralidad, toda vez que los artículos establecidos concretan y persiguen un interés económico particular no intereses generales de beneficio a la comunidad y que para surtirse dependen de un procedimiento netamente FISITECNICO, CIENTIFICO, y la norma estriba que quien materializa el procedimiento o examen científico será la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, dejando claro un vacío de procedimiento ya que en Colombia actualmente quien regula el tránsito son los efectivos uniformados de la POLICIA NACIONAL, y en su condición de cuerpo civil armado, constitucionalmente no les asiste esta función científica de generar exámenes médicos microscópicos científicos que se desprenden de un acto netamente médico físico como lo establece (ley 1996-del 19 de Diciembre de 2013 Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se 'le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes 8SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles amenazando y vulnerando el art- 29 de la constitución política de 1991, lo determinado como el debido proceso, cuando generan y surten lo que la corte en multitudinariamente ha reiterado jurisprudencialmente, cuales son los actos que vulneran el debido proceso , entreatandose de la función administrativa cuando se actúa de juez y parte como lo hace la POLICIA NACIONAL DE TRANSITO, cuando le entrega el legislador todo el tramite policial, medico científico, administrativo y sancionatorio.(juez y parte) como lo demuestran los siguientes pasos: la POLICIA NACIONAL

- 1- Detiene el vehículo
- 2- verifica la información de los documentos del vehículo y conductor
- 3- procede a la aplicación o postura del dispositivo en la humanidad del conductor
- 4- practica el examen físico científico o toma de muestra
- 5- obtiene el resultado
- 6- lo valora
- 7- sanciona o condena con la multa prevista en la legislación demandada.
- 8- remite administrativamente a la jurisdicción penal y a la jurisdicción administrativa de tránsito.
- 9- asiste como testigo posteriormente en los cargos imputados ante la jurisdicción penal.

En este acto ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013 se demuestra que los congresistas legisladores excedieron y vulneraron mandatos del ordenamiento constitucional Político de 1991 preámbulo y los siguientes artículos:

. (Demando todos los los artículos).

NORMA ACUSADA

. Acción de inconstitucionalidad integral la LEY 1696 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2013.

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

A continuación me permito transcribir la norma constitucional infringida:

TITULO I.

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Con la forma en que se produce el contenido de los artículos de la ley demandada es palmario que debe revestirse de constitucionalidad para que prime el interés general como beneficio no como perjuicio, y aquí con esta actuación legislativa se omite que el interés

general prime ya que solo se surten efectos de interés particular e individual del estado, asumiendo una posición dominante, cuando entregan a una institución como la POLICIA NACIONAL DE TRANSITO, TODAS LAS FUNCIONES DE PROCEDIMIENTO, POLICIAL, ADMINISTRATIVO, TECNICO, MEDICO, CIENTIFICO Y SANCIONATORIO O FUNCION DE JUEZ. para ingresar a sus arcas como interés individual particular el dinero de la consecuencia del resultado que se desprende de tal sanción o multa que es improcedente Contrario a la función que le entrega la constitución política colombiana de 1991 a esta institución .como cuerpo civil armado a cargo de la Nación, ya que en ninguna de sus funciones está la medico científica, y mucho menos valorar resultados de exámenes físico clinicos y científicos, para determinar posterior una sanción o condena máxime cuando no se tiene certeza de la existencia de un elemento penal determinado flagrancia, estado sensu, cuando una persona que ingirió alcohol 4 días después se le produce el examen en carretera nacional, y todavía le asiste partículas de alcohol en su organismo, entonces como se entiende que esperó toda una semana para viajar a reunirse con su familia, y no estaba consumiendo alcohol este grado o tiempo científicamente debe valorarlo una entidad especial medico científica no un policía, sin discriminar su función, por otra parte tenemos que la coercitividad de la ley vulnera el preámbulo de la constitución, ya que el acto de valoración de una prueba debe hacerla alguien o autoridad diferente a quien la obtuvo, o quien la practicó, precisamente esta garantía le fue incorporada a la ley 906- de .2004 cuando la función de la fiscalía era ordenar practicar la prueba, obtenerla , valorarla y condenar, o imputar responsabilidades, esto ajustado con el modelo global o universal de estado garantista y que con este acto legislativo se está omitiendo esta figura constitucional del debido proceso art-29.carta política 1991.

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El estado colombiano representado por el legislador, incumple este articulo segundo de la carta política de 1991, en la ley demandada cuando no promueve la prosperidad general ni mucho menos garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la carta política de 1991 cuando entrega a una sola entidad del estado las facultades de juez y parte, teniendo en cuenta que este examen científico y físico como la misma ley lo define, son netamente de condición médico legal, poniendo en choque de trenes y controversias el ordenamiento jurídico interno ya que en Colombia la constitución política define a quien le entrega esta facultad administrativa enmarcada en lo que respecta el

estado social de derecho, como lo es MEDICINA LEGAL, que muy a pesar que sea un ente del mismo estado tiene una función específica de generar el examen médico legal, obtener el resultado pero no lo valora , ni mucho menos sanciona, como lo hace la POLICIA NACIONAL DE TRANSITO, dicha facultad legislativa debe ser solo para la detención del vehículo, verificación o registro del mismo, y verificación de antecedentes, al tiempo imposición de multas etc.mas no producir o generar dicho examen médico físico , científico. Que requieren de una valoración profesional medica científica, y la utilización de elementos idóneos para la práctica, como guantes, tapabocas, ropas o vestidos de especial relevancia en uso para la recolección de elementos de pruebas científica atómicas, y que por cualquier circunstancia e inclusive en un lugar externo vía pública puede contaminarse o adulterar dicho elemento de prueba y su resultado ya que la policía no le asiste esta condición profesional medica..

ARTICULO 3o. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

el legislador abusa de su posición dominante, cuando conoce la exactitud de lo que establece la carta magna de 1991, en el tema de la prevalencia de aplicación constitucional en los actos legislativos, quiero decir que la ley , debe estar en congruencia y consonancia con la constitución no contraria, y mucho menos retornar al legocentrismo, en donde impera la ley, sin importar los mandatos de la constitución, cuando el contenido de la ley aquí demandada en su integralidad, ya que todo lo que ella reviste se desprende de un acto que vulnera el debido proceso, y el contenido de los principios y preámbulo de la constitucional, cuando se entregan todas las funciones de juez y parte a una sola institución del estado, teniendo la obligación de asistir en los retenes de policía, un galeno de Medicina Legal, o un profesional de la ciencia médica, contratado para generar tal acto médico científico, y al obtener el dictamen esbozado por el profesional de la medicina, entonces si el policía puede imponer dicha sanción, de lo contrario no se le brinda a los residentes en Colombia las garantías constitucionales del debido proceso, cuando la ley le permite al policía surtir todas las etapas del procedimiento que se debe determinar cómo policivo de transito, en las mismas condiciones que un allanamiento, análogamente hablando todo procedimiento administrativo, judicial y de policía en Colombia debe brindársele al procesado las garantías regidas por el debido proceso, con los agentes o grupo interdisciplinarios para surtir efectos de las funciones específicas a quien le corresponda cada acto, de hecho para esto existen todas las instituciones nacionales colombianas administrativas como FISACALIA, CONTRALORIA, PROCURADURIAS, ICBF, MEDICINA LEGAL, CTI, POLICIA JUDICIAL, ETC, los cuales les asiste una función netamente específica constitucional y nunca se le puede entregar a una de ellas actos diferentes y de procedimiento, mucho menos cuando se vulnera el debido proceso adentrándose a funciones que no le corresponde en este caso del acto legislativo demandado cuando la POLICIA NACIONAL DE TRANSITO, surte todas las etapas de

procedimiento entregados por esta ley y que de la misma se desprenden entonces dichas sanciones, por eso demando de forma integral el contenido de esta ley contrario a este artículo constitucional.

ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Para el legislador este artículo de la carta política de 1991, no es claro cuando vulnera la función constitucional entregada a la POLICIA NACIONAL, la cual no puede surtir de trámite todas las funciones administrativas, policiales, medico legales, y de juez, cuando valora un resultado de un examen médico científico generado por ella misma como policía sanciona. Y entre ellos anotan sus nombres como testigos para el trámite procesal de la sanción penal y de esta forma, No hay garantías al debido proceso en esta ley demandada ya que no se acató este artículo de incompatibilidad entre la ley y el art 29 de la carta política prevalece las disposiciones constitucionales que este artículo ordena y enseña..

ARTICULO 5o. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

el estado debe brindar como garante un acto netamente revestido de constitucionalidad en la ley sancionada ya que es cada uno de los colombianos representados por nuestras familias, a los que nos corresponde cumplir el ordenamiento legal , pero sin vulneramos nuestros derechos fundamentales, ya que se nos discrimina cuando a la institución básica de la sociedad, se nos generan actos legislativos que no reúnen los términos ni las condiciones constitucionales, al entregarle a una institución del estado todo un concurso de facultades , administrativas, poniendo en riesgo los intereses de las familias colombianas, cuando por un mal procedimiento de juez y parte, se genera un ordenamiento de pago sancionatorio, que proviene de una institución que no le corresponde medico legalmente, y científicamente funciones específicas para surtirse, y posterior funciones de juez para condenar o sancionar la Policía Nacional con esta ley demandada de forma integral, esta institución hace el papel de POLICIA cuando detiene con su orden un vehículo, hace el papel de MEDICINA LEGAL O MEDICO LEGAL, cuando produce el examen en la humanidad del conductor, hace el papel de CTI, cuando obtiene el resultado de experticio técnico científico, hace el papel y función de FISCALIA GENERAL DE LA NACION cuando valora el resultado del examen médico físico de alcoholemia y acusa la responsabilidad existente, representa el papel de juez cuando impone la sanción o condena por los resultados de dicho examen.

ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

el problema de afectación en Colombia por parte del legislador, es que en el congreso quien crea la norma como político no le asiste un grado de escolaridad profesional sobre el ordenamiento jurídico, y por tal falencia les interesa hacer una extralimitación de funciones cuando apresuradamente crean una ley que amenaza y vulnera todos los contenidos del estado social de derecho, y que el 90 por ciento de los congresistas producen leyes asistiéndole interés politiqueros, individuales, intereses particulares, no sociales ni mucho menos de interés general, porque ellos no tuvieron siquiera un proceso de formación de conocimiento sobre que es la constitución política, y mucho menos la diferencia entre LEGOCENTRISMO Y NEOCONSTITUCIONALISMO, GARANTISMO CONSTITUCIONAL, no realmente preocupados por la afectación que puede generar una ley contraria a la constitución, CUÁNDO LA MISMA OMITIÓ LA APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ASISTIENDOLE A UNA SOLA ENTIDAD DEL ESTADO TODAS LAS FUNCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1996 de 2013..

ARTICULO 7o. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

En cumplimiento por la condición como colombianos y residentes en Colombia esta ley también vulnera los grupos minoritarios étnicos, que representan la cultura nacional ya que se violó flagrantemente el artículo 330 de la Constitución toda vez que no se tuvo en cuenta a las comunidades indígenas pues no se llevó a cabo consulta previa alguna, ni concertación con estas comunidades en los departamentos geográficamente étnicos como LA GUAJIRA, AMAZONAS, CORDOBA, SANTA MARTA, ESTERIBACION DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, DEPARTAMENTO DEL CESAR, en donde existen asentamientos de comunidades como TAYRONA, CANCUAMOS, CHIMILA, WAYUU, PALENQUE EN BOLIVAR, ació este omitido por el legislador cuando no hace énfasis sobre la resaltación y aplicación especial a los conductores que están revestido de fuero o amparo como afro, nativos, o aborígenes no importándole al legislador que se les vulnera sus derechos fundamentales cuando la POLICIA NACIONAL DE TRANSITO, se le faculta para discriminar afros, nativos, (INDIGENAS) y todo el que sea asaltado en su buena fé, por la mala aplicación constitucional a una norma que solo le interesa a toda costa condenar cuantitativamente a los residentes en Colombia, sin importarles la función y condición cualitativa que nos asiste como colombianos.

ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

para el nacimiento a la vida jurídica de una ley, debe tenerse en cuenta el comparativo y congruencia con lo establecido por los acuerdos transnacionales firmados por Colombia, o lo determinado como el bloque de constitucionalidad con referencia al debido proceso de todos los actos que representen las entidades del estado colombiano, hoy vulnerados por esta ley integralmente cuando se le entrega a una entidad pública armada un conjunto de funciones administrativas policiales, judiciales, medico legales, y de fallador sancionador. contrario a lo establecido o enmarcado en el pacto de los derechos civiles y sociales suscritos por Colombia en donde Los Estados Partes en el presente Pacto, Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana, Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto y que Colombia para garantizar un debido proceso en legislaciones que imponen sanciones de carácter penal, no puede entregarle a una sola entidad del estado colombiano todas las funciones de procedimiento perdiendo de vista el debido proceso cuándo se actúa como juez y parte como se lo otorgo el legislador a la POLICIA NACIONAL DE TRANSITO COLOMBIANO.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Previamente a la contestación de inquietudes formuladas que nacen con esta nueva ley es oportuno recordar algunas nociones someras de lo qué se entiende por prueba ilícita, pues hoy se tiene claro que las pruebas obtenidas con violación a los derechos fundamentales regidos por la constitución política de 1991 surtirán efectos a los juicios penales ya que se fundan en esta nueva ley lo que establece y se le adiciona al ART-110. Ley 599 del 2000 en

cuanto a las circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo encargo que se haya dejado en manos del Juez penal en Colombia.

mi constante preocupación por la forma en que algunas causas penales y disciplinarias se resolverán pasando por encima de los derechos de las personas sometidas a juicio, sobrepasando los límites establecidos en las normas constitucionales del art-29 que rigen todo proceso penal y, en especial, por el sacrificio de los derechos fundamentales, trajo consigo la negación de la prueba ilícita, reafirmando como principio del proceso penal y disciplinario su configuración como verdaderos instrumentos idóneos para la realización de la justicia en el marco del estado democrático de derecho. De ahí que la prueba deberá no ser sólo válida y efectiva, sino que, además, debe generarse conforme a la Constitución que se erige como el nuevo paradigma de la legalidad, así como de la ley y las garantías al debido proceso que rodean al imputado.

La prueba es prohibida o ilícita siempre que sea contraria a una específica norma legal, o a un principio de derecho positivo o a un derecho fundamental como lo es el debido proceso, es inadmisibles. Pero la prohibición puede ser establecida por la ley procesal, la norma sustancial (por ejemplo constitucional, penal o disciplinaria), y además, puede ser expresa o hallarse implícitamente deducida de los principios generales siempre y cuando no se salgan del contexto del debido proceso cuando la obtiene una sola institución para todos los pasos y procedimientos para obtenerla y hacer también la función de juez para sancionar acorde al resultado obtenido como elemento de prueba.

y que se define como prueba ilícita. en sentido estricto, entendemos aquella recogida infringiendo normas o principios establecidos por la Constitución y por las leyes como está aquí demandada , en la cual la forma de obtenerla no reúne los elementos de cuidado para su contaminación , por el lugar donde se practica, y por quien la produce las cuales frecuentemente atentan contra la protección y garantía que de ellas mismas se desprende para el libre y pleno ejercicio de las libertades y de los derechos como el de la personalidad y la intimidad. En esta perspectiva, constituyen pruebas ilícitas las obtenidas con violación del domicilio, la intimidad de el derecho universal de la mujer y de las comunicaciones privadas, aquellas conseguidas mediante tortura o malos tratos y las amasadas infringiendo la intimidad de las personas, o las no autorizadas por el ser humano ya que debe con un formato autorizarse con firma la ejecución del procedimiento sin una previa orden constitucional judicial y por entes u organismos interdisciplinarios que les asistan esta facultad medico científica, dé la cual no goza la POLICIA NACIONAL DE TRANSITO COLOMBIANA el problema de las pruebas ilícitas, así delimitado, está circunscrito a la

ilegalidad propia de un acto anterior o no coincidente con el de producción de la prueba en juicio; es decir, que su determinación no está dada por el contenido o la veracidad de la prueba, el cual se proyecta específicamente en el ámbito de su valoración. Sin embargo, algunas cuestiones que rodean el estricto alcance de la prueba ilícita, continúan dividiendo a la doctrina y jurisprudencia. Por ejemplo, la relativa a las denominadas pruebas ilícitas por derivación, o sea, aquellas pruebas en sí mismas lícitas pero a las que se llega por intermedio de información obtenida por la prueba ilícitamente recogida. Sobre la prueba ilícita la Ley 600 de 2000, si bien no contiene una disposición concreta que se refiera en forma expresa a la materia, lo cierto es que en la parte que establece las normas rectoras que rigen la actuación penal, trae un conjunto de normas que apuntan en esa dirección. En efecto, encontramos los siguientes artículos:

Artículo 9.º Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de los sujetos procesales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código.

Artículo 13. Contradicción. En desarrollo de la actuación los sujetos procesales tendrán derecho a presentar y controvertir las pruebas.

Aquí en esta oportunidad con esta nueva ley aquí demandada de alcoholimetría, no se le permite al ciudadano controvertir dicha prueba vulnerando así el debido proceso art-29 de la constitución política colombiana.

Artículo 24. Prevalencia. Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación

Entre tanto, la Ley 906 de 2004, en el título preliminar dedicado a los principios rectores y las garantías procesales, sí trae una norma específica.

Artículo 23. Cláusula de exclusión. Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia. Ya en el Título II bajo la denominación de Audiencia Preparatoria, la Ley 906 dispone:

Artículo 360. Prueba ilegal. El juez excluirá la práctica o aducción de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han practicado, aducido o conseguido con violación de los requisitos formales previstos en este código. Ahora bien, en el Título VI donde se regula la ineficacia de los actos procesales, se indica:

Artículo 455. Nulidad derivada de la prueba ilícita. Para los efectos del artículo 23 se deben considerar, al respecto, los siguientes criterios: el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.

*En esa línea, esta colegiatura o Corte Constitucional ha señalado que en un estado de derecho rigen los principios y reglas según las cuales «se limita el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo»; por lo tanto, el debido proceso, «es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que, además, lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico...La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo; es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y del derecho constitucional».*¹

es importante colegir que ha de entenderse la no existencia de norma que establezca de manera específica que el examen de alcoholemia deba hacerlo exclusivamente el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sino que como la misión fundamental del Instituto es prestar auxilio y soporte técnico y científico a la administración de justicia en todo el país, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses, se acude en su ayuda, puesto que, además, en el artículo 63, numeral 2.º, del Decreto 261 de 2000, «Por el cual se modifica la estructura de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones», se dispone que entre las funciones de las direcciones regionales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense se encuentra la de «Prestar asesoría científica a la administración de justicia y demás entidades oficiales de la región sobre medicina legal y ciencias forenses cuando éstas la demanden».

Para corroborar lo antes dicho, se puede sacar a colación lo que prevé sobre la materia el artículo 150 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito):

ARTÍCULO 150. EXAMEN. *Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-521 de 1992, M. P. Alejandro Martínez Caballero. Cita tomada de la obra *Asuntos disciplinarios, praxis y jurisprudencia I*, de Carlos Arturo Gómez Pavajeau, Ediciones Jurídicas Axel, p. 71.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

PARÁGRAFO. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas (negrillas fuera de texto).

Sin embargo, el operador disciplinario en la búsqueda de la verdad real, para determinar la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del implicado, puede utilizar los medios de pruebas dispuestos por la ley disciplinaria: la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, los cuales se practican conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario (artículos 129 y 130 de la Ley 734 de 2002).

Con relación a la falta de competencia por parte de la Policía Nacional de Tránsito Colombiana para la práctica de una prueba hace que ésta se torne ilícita, ya que, como lo ha dicho la jurisprudencia y la doctrina, la prueba ilícita puede ser inconstitucional o ilegal cuando vulnere el debido proceso, como en párrafos anteriores se ha reseñado. La prueba ilícita inconstitucional es la obtenida con violación a las garantías fundamentales, es nula de pleno derecho y debe excluirse de la actuación, y la ilegal, con violación del régimen legal de la prueba, incluida aquella practicada con violación de los requisitos formales, y para ella también opera la regla de exclusión. entonces nos encontramos que con esta demanda de inexequibilidad total o integral del contenido de dicha ley, teniendo que el acto específico para exigir pagos por concepto de sanciones e imputaciones de responsabilidades penales, no le corresponde a una sola institución la cual es en este caso específico lo dirige la POLICIA NACIONAL DE TRANSITO y que aparte de surtir efectos de juez y parte se generan doblemente sanciones una se condena por los resultados que por valoración, hecha por los efectivos de policía de la prueba recogida, también posterior la persona si es el caso es acusada por la fiscalía, y posterior condenada por la jurisdicción penal, por el mismo caso no existiendo consideraciones de garantías constitucionales al debido proceso

Por lo que se refiere a los cuestionamientos ha de deducirse que, según lo visto aquí, si el agente de tránsito actúa fuera de sus atribuciones, además de una posible extralimitación de funciones, podría predicarse la ilicitud de la prueba, puesto que a ellos se les está autorizando practicar el análisis de alcoholemia, obtener el resultado, valorarlo, y condenar, o sancionar mediante el alcohosensor, a los conductores. Dicho examen es digital, dura menos de 10 segundos y arroja un registro impreso con el resultado en un escenario abierto en donde le asiste toda la contaminación científica a los elementos y por supuesto al resultado de la prueba que se arroje sin el mas mínimo acto de garantías constitucionales a la intimidad del ser humano y su dignidad, y en presencia de personas particulares y extrañas, que no les cumbe conocer el resultado ni las condiciones que arroje el dictamen médico, violando así derechos fundamentales a la intimidad del conductor en su condición de dignidad humana, poniendo en riesgo y amenaza el debido proceso ART-29.CP. Cuando no se le brinda ni siquiera la oportunidad o garantía para controvertir dicho resultado

Se ha de recordar que, según directrices del Ministerio de la Protección Social, la salud ocupacional se encarga de la protección, conservación y mejoramiento de la salud de las personas en su entorno laboral en el caso de los taxistas que ejercen esta función laboral de transporte, contra los riesgos relacionados con agentes físicos, mecánicos, químicos, biológicos, orgánicos, sustancias peligrosas para el organismo y otros que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo. Y, para tal efecto, todos los servidores o trabajadores están obligados a cumplir con las normas y reglamentos de higiene y seguridad que se establezcan es esta otra entidad del estado que tampoco fue incluida dentro de sus funciones y facultades a practicar este tipo de exámenes que reitero son netamente del marco y campo de la salud, científico, médico legal, técnico judicial, acusador, e imputador de responsabilidad, y posterior la POLICIA NACIONAL pasa a ser juzgador cuando condena o sanciona después de valorar los resultados obtenidos por ellos mismo en dicho examen. Reitero le asiste la condición de JUEZ Y PARTE sin garantías constitucionales del debido proceso ART-29 DE LA CARTA POLITICA DE 1991. Por tanto se puede determinar esta ley demandada como cosa juzgada entratandose del tema conducente al debido proceso y que esta colegiatura Corte Constitucional define la cosa juzgada en los siguientes términos

Esta clase de cuestionamientos no son de recibo, puesto que se oponen a la cosa juzgada constitucional, que en los términos del artículo 243 C.P. cobija a todos los ciudadanos. Este mandato, a su vez, es particularmente exigible al señor Procurador General, quien tiene la función constitucional de vigilar el cumplimiento de la Carta, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos (Art. 277-1 C.P.). Las

sentencias que adopta la Corte Constitucional son decisiones judiciales cuyo cumplimiento la Carta encomienda, entre otras autoridades, al Ministerio Público. A su vez, la definición del contenido y alcance de las normas superiores, en general, y de los derechos fundamentales, en particular, es una función pública que la Constitución ha adscrito a esta Corporación, de forma prevalente y vinculante. En tal sentido, las posiciones de otros órganos del Estado que cuestionen los fundamentos de estos fallos, son plenamente admisibles dentro del debate jurídico propio de una sociedad democrática, pero carecen de valor normativo, y menos pueden servir de base para impugnar, a través de la solicitud de nulidad, las sentencias que adopta la Corte.

señores magistrados de la Corte Constitucional , Está claro que el debido proceso en reiteradas oportunidades ha sido jurisprudencialmente amparado por la corte constitucional y por tanto se puede connotar análogamente como cosa juzgada, y que esta corporación lo define de la siguiente forma así:

T-957-2011 DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL-Concepto y alcance

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto completo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo

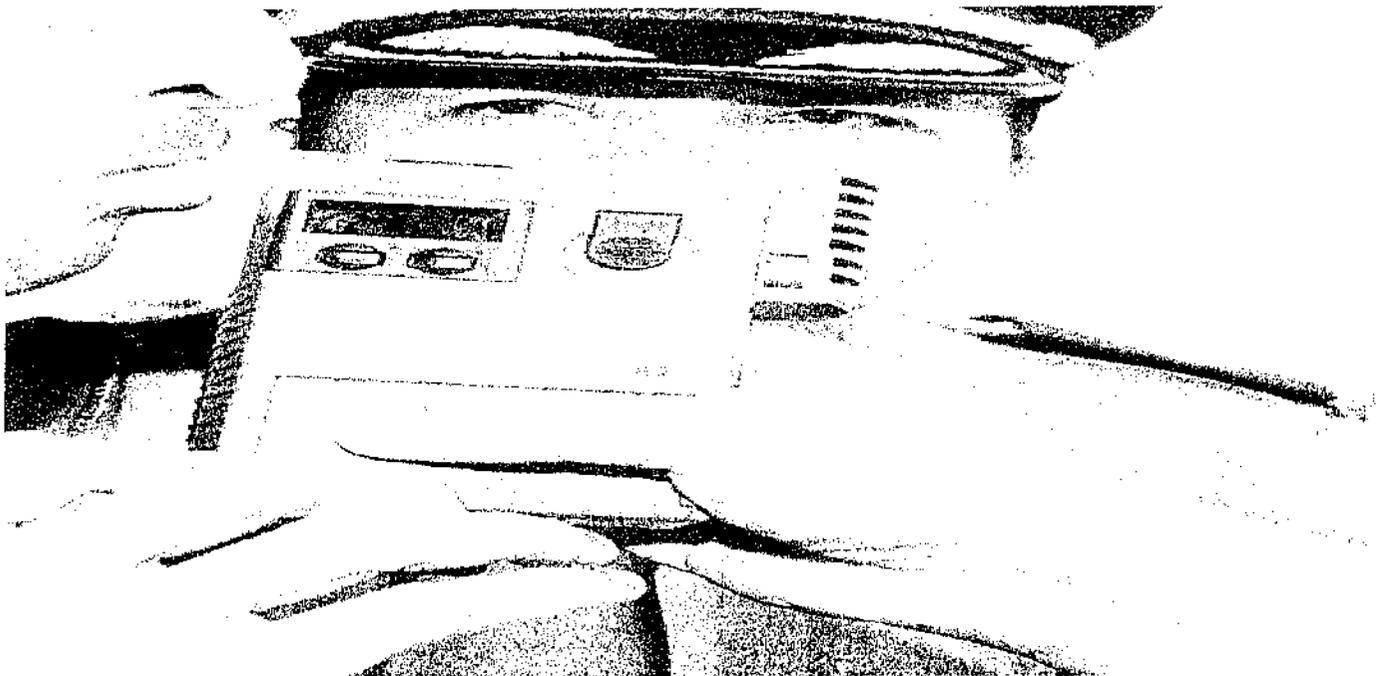
anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Estando así las cosas señor magistrado es claro que cuando se le entrego a una sola entidad pública del estado en este caso la POLICIA NACIONAL DE TRANSITO COLOMBIANA, facultades multifuncional de competencia y jurisdicciones , al tiempo juzga y sanciona, se vulnera el debido proceso sin brindar las garantías constitucionales anotadas en esta demanda dichas en el eje medular de la misma, para lograr la inexecutable de esta ley integralmente y garantizar un real estado social de derecho desde 1991. Omitido por el legislador en este mandato o ley 1696 de 2013.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

ELEMENTOS DE PRUEBAS DE VULNERACION AL DEBIDO PROCESO





VULNERAN “¡INTIMIDAD” DERECHO UNIVERSAL DE LA MUJER



POLICIAS NACIONALES DE TRANSITO “JUECES TESTIGOS Y PARTES”

PRETENCIONES

- Sean declarados inexecutable los artículos en su totalidad e integralidad de la ley 1696 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2013. Toda vez que su contenido completo vulnera los derechos fundamentales al debido proceso Art-29.CP. Y los anotados en esta demanda definidos previamente y que se origine realmente una legislación que surta todos los elementos amparados por la carta 1991 –
- tener en cuenta la facultad que tienen ustedes como Corte Constitucional para fallar ultra y extra petita con el objeto y fin de amparar las garantías de los acuerdo internacionales suscritos por Colombia, el neo constitucionalismo, garantismo constitucional, el precedente judicial, en un estado social de derecho.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 11-c-No-24-37 barrio Olivos Santa Marta Magdalena
 Celular-3003556656.

normaneulica@hotmail.com

Atentamente,

RAMA JUDICIAL ESPECIALIZADA EN EL DERECHO
 CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 SANTA MARTA

08 ENE. 2014

Señor Don: _____

Presentado por: _____

Tomas Javier Oñate Acosta

C.C. 85.461.794 de Sta. Marta



TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA
 CC.85.461.794 EXP. SANTA MARTA

